

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 404.

Artículo de oficio.

Núm. 1151.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Dirección de Fomento.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del presente inserta la circular que á continuación se dice así:

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA,

INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comercio.—Circular.

Con fecha 17 de noviembre último presente á V. S. esta Dirección general del ministro plenipotenciario de España en Lisboa, visto el abandono de nuestro comercio mira los mercados de Portugal, creia conveniente señalar á las juntas de agricultura, industria y comercio para que, aprovechando los industriales la carencia de carbón de piedra que se nota en el reino, envíaran á los cónsules del mismo anuncios, precios corrientes y aun muestras, cuando sea posible, de sus productos fáciles de exportar, á fin de evitar las expensas de los expedidores y el derecho de reclamacion alguna, á fin de dar las instrucciones correspondientes al cuerpo consular; y habiendo tenido conocimiento el citado ministro plenipotenciario de lo practicado en este centro directivo para satisfacer sus laudables deseos en favor del comercio español, ha dirigido al ministro de Fomento, por conducto del de Ultramar, las dos comunicaciones que á continuación se insertan para que V. S. disponga se publiquen en el Boletín de esa provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los comerciantes y demás personas á quienes pueda interesar.

Madrid 29 de enero de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.—Señor Gobernador de la provincia de....

Comunicaciones que se citan.

Ministerio de Estado.—*Seccion de comercio.*—Excmo. Sr.: El ministro plenipotenciario de España en Lisboa, en su despacho número 304 de 4 de diciembre último, dice á este ministerio lo que sigue: «Adjuntas tengo el honor de remitir á V. E. las instrucciones que he dado á los agentes consulares de España en Portugal, cumpliendo con lo que en ese ministerio se ha dispuesto, para que, si V. E. lo considera oportuno, se sirva comunicarlas al Excmo. señor ministro de Fomento, y este á su vez pueda ponerlo en conocimiento de las juntas de comercio y los productores.—De orden del señor ministro de Estado lo traslado á V. E., con inclusión del documento que se cita, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1870.—El subsecretario, Eduardo Gasset A.—Sr. Ministro de Fomento.»

«Copia.—El Excmo. Sr. Ministro de Estado me dice que el gobierno de S. A. el Regente del Reino ha acordado dirigir á los gobernadores de todas las provincias una circular para que indiquen á las juntas de comercio la conveniencia de estimular á los productores españoles ó enviar á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de España en Portugal anuncios, precios corrientes y muestrarios, cuando sea posible, de artículos de comercio. En su consecuencia, á continuacion van las instrucciones que V. S. debe tener presente en lo que le concierne, y transmitir á los agentes consulares de su distrito:

1.º En todas las agencias consulares de España en Portugal se señalará un sitio de la oficina destinada al despacho público para la colocacion de los anuncios, catálogos y muestras de artículos de comercio que se reciban de España.

2.º Cuando haya dos ó mas anuncios de productos similares, se pondrán juntos para que puedan tenerse á la vista.

3.º Del mismo modo se colocarán las muestras, señalándolas con su número de orden que corresponda al que tenga el anuncio correspondiente en la

coleccion de anuncios y catálogos, y además sobre cada muestra un rótulo, el precio, el punto de donde proceda, el nombre del productor y el del remitente.

4.º Cuando por ser las muestras de materias brutas demasiado pesadas ó voluminosas no se presten bien á la colocacion en la oficina consular, podrá tenerse en ella pequeños trozos, y el resto en cualquiera otra pieza.

5.º En cada agencia consular se abrirá un registro por orden alfabético de provincias, en que se registrarán los nombres de los remitentes y los productos que remiten: este registro constituirá un inventario de ellos, que se considerarán como parte del archivo para los efectos de conservacion y trasmision en las variaciones de personal.

6.º Cada seis meses, á partir de 1.º de enero de 1870, remitirán los vicecónsules á los cónsules, y estos á la legacion en Lisboa, una relacion de los productos que tengan expuestos en su oficina, con las noticias y observaciones que su celo les sugiera sobre los medios que han empleado para llamar hácia esa exposicion permanente la atencion de los consumidores, intereses que estos hayan manifestado hácia determinados artículos, inconvenientes que á la importacion de ellos presente la legislacion de aduanas, y cuanto conduzca á secundar el propósito del gobierno de S. A. de fomentar la colocacion de productos españoles en los mercados de Portugal.

Ministerio de Estado.—*Seccion de comercio.*—Excmo. Sr.: El ministro plenipotenciario de España en Lisboa, en su despacho núm. 338 de 23 de diciembre último, dice á este ministerio lo que sigue:

«El cónsul de España en esta capital me ha hecho presente que los muestrarios de artículos de comercio que los productores españoles remitan á los consulados y viceconsulados en Portugal ocasionarán algunos gastos en las Aduanas y en el transporte de estos á las agencias consulares y me ha preguntado quien habia de satisfacerlos. Habiendo contestado que todos, segun se ha establecido, han de ser de cuenta de los interesados, creo oportuno comunicar á V. E. esta respuesta para que, si lo

creo necesario, se insista en hacerlo entender así á los productores para que sepan á qué atenerse en los casos en que ellos mismos no se encarguen de hacer la entrega en las agencias consulares, ó los objetos en que consistan los muestrarios sean de tan poco valor, volumen y peso como los que empiezan á presentarse, que consisten en papel de escribir y fumar, hilos y sedas.—De orden del Señor ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1870.—El subsecretario, Eduardo Gasset A.—Sr. ministro de Fomento.»

Y en cumplimiento de lo que se dispone por la expresada Dirección he dispuesto que se inserte en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que llegue á noticia de la junta provincial de comercio y demás personas á quienes pueda interesar. Palma 10 de febrero de 1870.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1152.

Quintas.—Circular.—El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Con fecha 14 del mes próximo pasado el gobernador de Zamora elevó á este ministerio una comunicacion consultando sobre el cumplimiento de alguno de los preceptos contenidos en la vigente ley de reemplazos; cuya consulta dió lugar á la resolucion siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que con fecha 14 del actual dirige V. S. á este ministerio de mi cargo en consulta de esa Diputacion provincial sobre si debe recordarse á los pueblos el cumplimiento de la ley de quintas; considerando que las Cortes Constituyentes han de ocuparse brevemente de este importantísimo asunto, cuyas modificaciones solo á ellas toca discutir y resolver: y considerando que, mientras esto sucede, es deber en todas las autoridades cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones que no se hayan derogado;

se ha servido disponer que re-
de V. S. á todos los ayuntamientos
provincia el deber ineludible en
de verificar las operaciones
minares para el reemplazo del año
desde la formacion del padron
del sorteo inclusive, en el tiempo
que se halla prevenido en la ley
de enero de 1856.»

de órden de S. A. el Regente
de la Gobernacion; lo digo á V. S.
su inteligencia y espresados efec-
tos guarde á V. S. muchos años.
de febrero de 1870.—El sub-
secretario, Manuel L. Moncasi.
dispuesto se inserte en este Bo-
letín para que llegando á conocimiento
de los ayuntamientos de la pro-
vincia pueda obrar los efectos corres-
pondientes á su cumplimiento. Palma
de febrero de 1870.—Tomás San-
ta.

Núm. 1154.

PUEBLO DE MANACOR.

la espresiva de los precios que
de enero próximo pasado,
tenido los artículos que se han su-
straido por este pueblo á tropas del
ejército y guardia civil que á conti-
nuo se espresan.

	Escs.	Mils.
de pan de	080	
Hectólitro.	4325	
Kilógramo.	013	
Litro.	454	
Kilógramo.	008	
Idem.	030	

Manacor 1.º de febrero de 1870.—
José Bosch.

Núm. 1155.

Francisco Perez de Larriba Juez de pri-
ma instancia del distrito de la Ca-
ñal de Palma.

el presente segundo edicto se llama
José Ripoll y Garcia para que se
en este juzgado y escribania del
actuuario á responder de las car-
gas que resultan de la causa criminal
contra el mismo se esta instruyendo
relativa de robo, bajo apercibimien-
to si no lo verifica se seguirá aque-
lla ausencia y rebeldia, haciéndose
declaraciones en los estrados. Palma
de febrero de mil ochocientos seten-
ta y ocho.—Antonio Cañellas.

Núm. 1156.

Francisco Maria Donnet, juez de pri-
ma instancia del distrito de la Lon-
ga ciudad de Palma.

saber: que por ante el presente
y escribania del infrascrito re-
se ha promovido por parte de
Joaquin y D.ª Gerónima Ramis
juicio de ab-intestato de Doña
Magdalena Ramis y Torrents, en
virtud de autos con providencia del día
de acordó publicar por medio del pre-

sente edicto la pretension de aquellos á
fin de que los que se crean con derecho
á heredar á la referida Doña Maria Mag-
dalena Ramis y Torrents, se presenten en
este juzgado dentro del término de treinta
dias á contar desde su insercion en el Bo-
letín oficial de esta provincia, pues que
de lo contrario les parará el perjuicio á
que hubiere lugar. Palma ocho de febrero
de mil ochocientos setenta.—Francisco Ma-
ria Donnet.—Por su mandado.—Antonio
Tomás.

Núm. 1157.

Quien quisiere hacer postura á una
pieza de tierra secano y almendral de
diez y siete áreas setenta y cinco cen-
tiáreas de cabida poco mas ó menos con
casa planta baja en ella construida, sita
en el pueblo de Establiments y punto
conocido por can Escolana, y linda por
Norte con tierras de Jaime Terrasa, Sur
con las de Mestre Pau (a) Cali, Este con
la carretera llamada de Esporlas y diri-
ge á Palma y Oeste con la otra finca
que se expresará conocida por can Ra-
mon, la que se halla justipreciada en
ochocientos escudos; y á otra pieza
de tierra tambien secano y almendral
de diez y siete áreas setenta y cinco cen-
tiáreas de extension poco mas ó menos
con casa urbana en ella construida,
planta baja y altos sita igualmente en
dicho pueblo de Establiments y pago
denominado Can Ramon lindante por
Este con la finca anteriormente descrita
por Oeste con tierras de N. Ferragut
por Norte se igaora y por Sur con tierra
de Mestre Pau (a) Cali justipreciada en
novecientos setenta y tres escudos,
propias dichas fincas de Bernardo Ro-
ca y Pascual, las que se sacan á públi-
ca subasta y por término de veinte dias
para con su producto hacer pago á Don
Juan Villalonga y Mateu y otros de la
cantidad que le reclaman intereses ven-
cidos y á vencer y costas causadas y á
causar hasta su efectivo pago: Acuda á
los estrados de este juzgado el dia
veinte y cuatro de febrero próximo ve-
nidero á las doce de su mañana hora se-
ñalada para su remate que se le admitir-
á la que hiciere siendo arreglada á
derecho en la inteligencia que los gas-
tos de subasta, remate otorgamiento de
escritura y demás que ocasione el tras-
paso serán de cargo del adquirente.
Palma veinte y ocho de enero de mil
ochocientos setenta.—Por mandado de
S. S., Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1158.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Farmacéutico del Hospital
civil de esta provincia.

Este Tribunal ha señalado el dia 14 del
presente y siguientes, á la hora de las
nueve de la mañana, en el Hospital civil,
para proceder á los actos para las oposi-
ciones anunciadas en los Boletines núme-
ros 352 y 386.
Lo que se anuncia en el Boletín oficial
segun lo prevenido en el art. 13 del re-
glamento de 22 de julio de 1864. Palma

12 de febrero de 1870.—El secretario,
Bernardo Fiol.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de enero
de 1870, en el pleito seguido en el juz-
gado de primera instancia de Avila y en
la sala segunda de la audiencia de esta
capital por Doña Marcela y Doña Maria
Nieves Sarmiento con D. José, D. Ma-
nuel, D. Francisco, D. Fernando, Don
Nicolás, Doña Carmen y Doña Encar-
nacion Oviedo y Sarmiento, las dos últi-
mas representadas por sus maridos
D. Jesús y D. Eduardo Illera, sobre
mejor derecho á los bienes de una ca-
pellania; pleito pendiente ante Nos en
virtud de recurso de casacion interpues-
to por los hermanos Oviedo contra la
sentencia que en 24 de abril del año úl-
timo dictó la referida sala:

Resultando que D. Antonio de Olar-
te, Arcediano de Ledesma, fundó por
escritura de 26 de noviembre de 1568
una memoria de misas y oficios divinos
en la ermita que habia edificado en el
lugar de Villafior, estableciendo las que
habian de celebrarse; nombró patron á
su sobrino D. Juan de Henao y á los
poseedores que fueran del mayorazgo
que fundaba en su testamento, á los
cuales les perteneceria presentar cape-
llan y al ordinario la institucion del mis-
mo, debiendo ser pariente del fundador,
y en su falta clérigo presbítero; y or-
denó, por último, que dicha capellania
fuese de patronato, vínculo, fundacion
y dotacion para siempre, sin que pudie-
ra entrometerse el Santo Padre ni su
Delegado, arzobispo, obispo ni otro
prelado alguno para proveerla ni colar-
la, porque queria que los bienes de su
dotacion los tuviese el patrono y perso-
na en quien dejase el vínculo mencio-
nado, como bienes seglares y de víncu-
lo de legos con carga que habiera de
decir las dichas misas:

Resultando que Doña Marcela y Doña
Maria Nieves Sarmiento, como descen-
dientes de la familia del citado funda-
dor acudieron al delegado del obispo
de la diócesis de Avila para la enaje-
nacion del convenio sobre capellanias,
solicitando la redencion de cargas y
comutacion de rentas de la capellania
referida; y que por auto de 13 de febre-
ro de 1868 se reservó á la familia la
porcion de 4 escudos 175 milésimas,
declarando asimismo reducido el im-
porte de las cargas fundacionales á 70
escudos anuales, que rebajados del re-
manente, despues de la deducccion he-
cha anteriormente, quedaba un residuo
de 116 escudos, por lo cual se decla-
raba tambien incógrua dicha capella-
nia, y para cuando las familias hubie-
ran entregado al administrador general
y depositario de los acervos un capital
que produjera 116 escudos anuales en
el plazo y forma prescrita por el art. 19
de la instruccion se declaraban libres
en todos conceptos los bienes de aque-
lla fundacion y caducados los patrona-
tos en ella establecidos:

Resultando que acreditando D.ª Mar-
cela y Doña Maria de las Nieves Sar-
miento el pago de 3.822 escudos y 848
milésimas para la redencion de cargas

y comutacion de rentas de la capella-
nia; dedujeron en 23 de marzo de 1868
ante el juez de primera instancia de
Avila la demanda objeto de este pleito
para que se les adjudicaran los bienes
de aquella y se las pusiera en posesion
de ellos; pretension que fundaron en
que eran hijas de D. Blas Sarmiento,
que habia poseido los mayorazgos de
los Henao, Olarte y otros, y el patrona-
to real de legos de Aramburu y de las
capellanias de Olarte hasta su falleci-
miento, ocurrido en 24 de marzo de
1860: que los bienes de estas funda-
ciones habian recaido en las deman-
dantes como libres por la ley de desvin-
culacion, y que por ello habian obteni-
do del diocesano la redencion de car-
gas en la forma prescrita por el conve-
nio con la Santa Sede:

Resultando que llamados por edic-
tos los que se creyeran con derecho á
la citada fundacion, se personaron o-
poniéndose los hermanos D. José, D. Ma-
nuel, Doña Carmen, Doña Encarnacion,
D. Francisco, D. Fernando y D. Nicolás
Oviedo y Sarmiento, hijos de Doña
Francisca Sarmiento, hermana de las
demandantes, que falleció en 12 de
abril de 1867, alegando que al D. José
se le habia adjudicado siendo niño, en
el año de 1840, la capellania que se
anunciaba, que habia disfrutado hasta
que por las vicisitudes de los tiempos
y variaciones que habia sufrido la le-
gislacion se habia apoderado de la ad-
ministracion de los bienes la autoridad
eclesiástica; y que formalizando su
oposicion, sostuvieron que la fundacion
no era una capellania colativa, sino
una vinculacion de bienes particulares
sujetos á responder de cierto número
de misas: que por ello no estaban com-
prendidos en el art. 5.º del convenio
con la Santa Sede, sino en el art. 7.º del
mismo como de dominio particular, en
los cuales se verificaba la redencion
cuando los poseedores lo juzgaban con-
veniente, correspondiendo al que fuera
sucesor, calidad que en el caso actual
concurría en el primogénito de la hija
primogénita de D. Blas Sarmiento, Don
José Maria Oviedo, pues no se habian
aplicado las leyes desvinculadoras á la
fundacion; habiéndosele dado en el año
40 posesion de los bienes que habia
conservado de derecho, no obstante
que en 1859 ó 1860 el Estado ecle-
siástico se habia incautado de todas las
rentas sin saber con qué fundamento, y
sin haberse dejado de cumplir por ello
las cargas de la fundacion; pretendien-
do se declarase, con desestimacion de
la reclamacion de las demandantes,
que el verdadero patrono de la funda-
cion era el sucesor de la parte y vincu-
lada de Olarte y demás que habia posei-
do D. Blas Sarmiento, y que como tal
patron le correspondia, ó á sus hered-
eros, la redencion de las cargas que so-
bre dicha fundacion gravitaban cuando
y como lo tuvieran por conveniente,
con sujecion á las leyes, y á la distri-
bucion de sus bienes como libres una
vez verificada la redencion:

Resultando que las demandantes re-
plicaron que, segun la ley especial de
capellanias, no se sucedía por derecho
de representacion; considerándose de
mejor derecho en una misma línea á los

parientes más próximos del fundador y no del último poseedor: que Doña Francisca Sarmiento, hermana de las demandantes, había fallecido mucho antes del convenio celebrado con la Santa Sede, por lo cual á su fallecimiento no había adquirido derecho alguno á los bienes que se hallaban espiritualmente gravados para haberlo podido transmitir á sus hijos por derecho de representación que la ley no les concedía, y que se hallaban en un grado más remoto que las demandantes:

Resultando que los demandados pretendieron al duplicar que se les adjudicaran como libres y por iguales partes los bienes de la citada memoria; y que el juez de primera instancia dictó sentencia, por la que declaró que D.^a Marcela y Doña María Nieves Sarmiento son las parientes más próximas al fundador de la capellanía colativa familiar y de sangre que había erigido D. Antonio Olarte, y las adjudicó los bienes de su dotación:

Resultando que confirmada esta sentencia por la sala segunda de la audiencia de esta capital en 24 de abril del año último, interpusieron D. José María Oviedo y consortes recurso de casación citando como infringidas:

1.º La fundación, y con ella la ley 5.ª, tit. 17 libro 10 de la novísima recopilación (40 de Toro), y las sentencias de este supremo tribunal de 30 de setiembre de 1850, 13 de junio y 23 de diciembre de 1865 y 14 de abril y 12 de mayo de 1866, según las cuales la ley primordial es la voluntad del fundador, no respetada en este caso, puesto que se consideraba capellanía colativa la que no tenía otro carácter que laical ó vínculo seglar con carga piadosa, según se observaba en las cláusulas de la fundación:

2.º La ley 5.ª antes citada; la 9.ª, tit. 17, libro 10 de la novísima recopilación, y las sentencias de este supremo tribunal de 11 de Mayo de 1853, 1.º de marzo y 19 de diciembre de 1862, porque estableciendo una y otras que en esta clase de vinculaciones se admita el derecho de representación, en el caso actual no se había aplicado este principio suponiendo que era capellanía colativa;

3.º Los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 7.º y 11 de la ley novísima de capellanías, ó sea el decreto con fuerza de ley de 24 de junio de 1867, que manda cumplir el convenio con la Santa Sede, porque no pudiendo solicitar la redención de cargas y la conmutación de rentas sino las personas á quienes se hubiesen adjudicado á la publicación de dicha ley, ó se adjudicasen con posterioridad por tribunal competente, al fallar en la forma que se había hecho se sentaba como procedente la conmutación de rentas y redención de cargas que había llevado á cabo Doña María Marcela y Doña María Nieves Sarmiento, siendo así que lo habían verificado, no sólo antes de alcanzar la adjudicación, sino antes de pretenderla:

Visto, siendo ponente el ministro D. José Fermin de Muro:

Considerando que para conocer el carácter de la vinculación establecida por D. Antonio Olarte basta la cláusula

anterior á la designación de bienes, que dice textualmente: «tem, quiero y es mi voluntad que en lo susodicho y en parte de ello no se pueda entrometer, ni se entremeta nuestro muy Santo Padre, ni su Delegado, ni arzobispo, ni obispo, ni otro prelado alguno para proveer ni colar la dicha memoria, aunque sea de su propio motu, ni en otra manera alguna, porque mi voluntad es que los bienes que para esto dejo los haya mi patron, y la persona en quien yo dejaré el vínculo, que de yuso se hará mención, como bienes seglares y de vínculos de legos con carga, que haga decir las dichas misas.»

Considerando que ya por el tenor de la expresada cláusula, ya por no haberse espiritualizado los bienes ni conferido colación canónica de ellos la autoridad eclesiástica, es evidente que la fundación no ha sido capellanía colativa, sino patronato laical activo y pasivo de sangre, debiendo distribuirse los bienes que lo constituían con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820, por la que se suprimieron toda clase de vinculaciones:

Considerando, por lo mismo, que al declarar la ejecutoria que la fundación de misas de que va hecho mérito constituía una capellanía eclesiástica, y que según la ley de 19 de agosto de 1841 y el convenio de 24 de junio de 1867 los bienes que la formaron correspondían á Doña Marcela y Doña María de las Nieves Sarmiento como parientes más próximas del fundador, infringe la voluntad de este, ley suprema en la materia, y aplica equivocadamente los artículos 1.º, 2.º y 5.º y los más del mencionado convenio que se citan en el recurso, puesto que el expresado convenio se refiere á capellanías colativas ó fundaciones eclesiásticas, y en manera alguna á patronatos de legos ó vínculos civiles:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Oviedo y consortes; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 24 del año último dictó la sala segunda de la audiencia de esta capital, y mandamos que se cancele la caución prestada por los recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don José Fermin de Muro, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de enero de 1870.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 4 febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Administrador de la Aduana de Vigo sobre si en el caso de presentarse en aquel puerto algun buque con sal de Torrevieja de tránsito para las Provincias Vascongadas concedería la descarga del expresado artículo si lo solicitare por los dueños ó consignatarios:

Considerando que en las salinas del citado punto sólo puede venderse sal por la Hacienda para la exportación, según dispone el art. 14 de la instrucción de 27 de diciembre último:

Considerando que esta exportación se entiende únicamente al extranjero y á las provincias de Ultramar; pues si bien podía antes entenderse también á las Vascongadas en virtud del art. 14 de la instrucción de 4 de enero de 1847; porque las circunstancias en este punto, respecto al resto de la nación, de Guipúzcoa y Vizcaya, donde por efecto de sus fueros se ejercía libremente el comercio de la sal, eran las mismas que las del extranjero; semejante asimilación, que en el estanco nada más se fundaba y podía fundarse, cesó de hecho con terminación de aquel:

Considerando, sin embargo, que como no se dice esto de un modo terminante en la referida instrucción de diciembre, pudo de buena fé al Administrador de Torrevieja creerse autorizado para hacer la venta de la sal con destino á las Provincias Vascongadas;

Considerando que equivaliendo, según queda manifestado, la exportación á aquellos á la del extranjero, y previniéndose en la regla 26 del Arancel anterior vigente esta parte que los géneros nacionales que se extraigan con destino á cualquier punto extranjero pueden traerse otra vez á los puertos de la Península, previo el pago de los correspondientes derechos como si fuesen extranjeros, sólo es posible permitir el desembarque en Vigo mediante este pago:

Y considerando que es indispensable dictar reglas claras y terminantes que eviten en lo sucesivo dudas y perjuicios como los ocasionados con la conducta del referido Administrador de Torrevieja, quien en último termino ha vendido la sal á un precio indebido;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste al expresado funcionario el desagrado con que se ha visto su conducta en el caso de que se trata, encargándole tenga más celo por los intereses de la Hacienda.

2.º Que se permita á los consignatarios de Vigo y á cualesquiera otros que se hallen en su caso descargar sal de la clase de que queda hecho mérito en aquel puerto ó en cualquiera otro de la Península, previo el pago de los derechos marcados en la partida 86 del Arancel vigente.

3.º Que no se permita de ningún modo vender sal en las salinas reservadas por el Estado más que para

la exportación al extranjero y á las provincias españolas de Ultramar.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares la Agencia Literaria Comercial de ocho ejemplares del *Manual de Física y Elementos de Química*, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban; 20 de las *Lecciones de Química elemental, puestas en cuadros sintéticos* por D. Mariano Santisteban; 13 de los *Elementos de Historia natural*, por Don M. Ramos; seis ejemplares del *Programa de un curso de elementos de Historia natural* por el mismo; cinco de *Elementos de Física y Química*, por D. Félix Sanchez; dando las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento:

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Dirección general de Instrucción pública.

(Gaceta del 7 de febrero.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,
CALLE DE QUINT.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para cartones. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; álbums para dibujo y retratos.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.